

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.017

LEY 4017

14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4017

LEY 4017

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 4409 y 4521.

Emisión de Bonos de Obras Públicas Municipales.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir documentos de crédito público titula dos: «Bonos de Obras Públicas Municipales», hasta el monto de pesos 30.000.000 moneda na cional, en series o en conjunto, a un tipo no menor de noventa por ciento, los que devengarán hasta el 6 por ciento, como interés máxi mo y el 1 por ciento de amortización anual acumulativa.

ARTÍCULO 2°. Los servicios de estos bonos se ha rán trimestralmente y su amortización por li citación o por sorteo a la par, según que se cotice a menor precio que su valor nominal o a igual o mayor precio respectivamente.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 4409) Las obras públicas a que se refiere la presente ley serán las destinadas a la cons trucción, reparación, adquisición y habili tación del edificio municipal o de los edi ficios para las delegaciones municipales, hospitales, mataderos, mercados de abastos o de ventas al detalle cuyo producido sea suficiente para cubrir el importe del servicio de interés y amortización de las cantidades invertidas, hornos crematorios, desagües, corralones de limpieza, y todos los elementos de trabajo inherentes a tal fin, campos de deportes, plazas de ejercicios físicos, parques públicos, construcción de stand para práctica de tiro, usinas de electricidad, obras sanitarias, construcción de cementerios y nichos y, en general, cualquier obra o servicio público de carácter comunal determinado por la Ley Orgánica Municipal; así como también adquisición y expropiación de los inmuebles destinados a cualquiera de los usos a que se refiere el presente artículo que se declara de utili dad pública.

ARTÍCULO 4°. La Municipalidad que se acoja a los beneficios de esta Ley, una vez promulga da la respectiva ordenanza, hará la comunica ción pertinente al Poder Ejecutivo, acompañan do un anteproyecto de las obras a realizarse o el contrato ad referéndum del Poder Ejecu tivo de la adquisición de terrenos o edificios, en su caso, y el monto de los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 5°. Será facultativo de las Municipali dades delegar en el Poder Ejecutivo la consi deración de los planos y requisitos del pliego de condiciones y el llamado a licitación por intermedio de la oficina técnica correspon diente, con intervención de representante o representantes de la comuna, o realizar direc tamente estos trámites de acuerdo a las prescripciones de las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 6°. La inspección y aprobación de los trabajos efectuados y recibimiento de la obra serán hechos, en caso de intervención del Po der Ejecutivo, por una comisión formada por un representante del mismo, otro de la comu na y el mayor contribuyente del Municipio o quien lo substituya por impedimento compro bado. Si la obra fuese realiza sin intervención del Poder Ejecutivo, estos requisitos se rán llenados conforme a lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 206, de la Constitución.

ARTÍCULO 7°. Recibida la obra u obras, la Mu nicipalidad asume la integridad de su persone ría y la atención de todo cuanto se relacione con el destino y conservación de la misma y recaudación relativa cuando sea materia de ésta.

ARTÍCULO 8°. Los bonos emitidos serán otorgados en pago de las obras o adquisiciones realiza das por su valor escrito.

ARTÍCULO 9°. Las Municipalidades reintegrarán al Poder Ejecutivo lo invertido en concepto de servicios de bonos con los porcentajes de im puestos fiscales respectivos, con las contribu ciones de los propietarios de la zona tributa ria, sancionados por la Municipalidad, cuando se trate de obras productivas y con las sumas que al efecto vote en sus presupuestos ordina rios pudiendo en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

ARTÍCULO 10. Las obras realizadas y el producto de las mismas, en su caso, quedan afectados al servicio de amortización e intereses de los bonos o de la deuda de la Municipalidad con el Fisco por el mismo concepto hasta su extin ción.

ARTÍCULO 11. (Texto según Ley 4521) En el caso de que el importe nece sario para cubrir el servicio de amortización e intereses, exceda de la cantidad que corres ponde a la municipalidad en concepto de impuestos fiscales, tomando como base el pro medio de los tres últimos años, el Poder Ejecutivo determinará, al reglamentar esta ley, las garantías precisas y las épocas y formas en que las municipalidades depositarán las su mas que corresponden a la orden del Poder Ejecutivo en el Banco de la Provincia o en su defecto en las oficinas de rentas provinciales, siendo el Poder Ejecutivo responsable por el puntual abono de estos servicios, que en caso de retardo se harán de Rentas Generales.

A la inversa, cuando el importe del servi cio de un préstamo no exceda la capacidad de la Comuna, el Poder Ejecutivo no podrá negar los pedidos que hagan las municipalidades, siempre que no pese sobre las mismas nin gún embargo y que los porcentajes que corresponden a ésta no estén afectados o comprome tidos por cualquier concepto.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo abrirá, por in termedio de la Contaduría General y para cada Municipalidad acogida a esta Ley, una cuen ta especial. Las Municipalidades, por su parte, organizarán la contabilidad referente a las emisiones recibidas, servicios ordinarios y ex traordinarios girados al Poder Ejecutivo y en caso de obras productivas también la de cada propiedad de los contribuyentes.

ARTÍCULO 13. El Tribunal de Cuentas no podrá aprobar ni parcialmente rendiciones, de cuentas de las Municipalidades acogidas a los be neficios de esta Ley, que no acrediten en pri mer término el cumplimiento exacto con el Poder Ejecutivo de las prescripciones de la misma y formulará, en consecuencia, inmedia tamente los cargos del caso.

A este efecto el Poder Ejecutivo remitirá a dicho tribunal, copia fiel de los contratos celebrados con las Municipalidades.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4017. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).